

Legislación Nacional

var disURL = '1280613/1280916/de_1993_2004.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1993/2004 (*)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REMUNERACIONES Personal del Estado. Suma no remunerativa ni bonificable.

Otorgamiento. Enero de 2005. Alcances. Servicios extraordinarios. Modificación del 29/12/2004; publ. 04/01/2005(*) Por cese de aplicación ver: En el ámbito del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa: decreto 875/2005, art. 4 . En el ámbito del Personal Civil de las Fuerzas Armadas: decreto 1107/2005, art. 3 . En el ámbito del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: decreto 1453/2005, art. 4 . En el ámbito de la Autoridad Regulatoria Nuclear: decreto 1654/2005, art. 2 . En el ámbito del Escalafón para el personal de Guardaparques Nacionales: decreto 48/2006, art. 3 . En el ámbito del Personal Militar y del Personal de la Policía de Establecimientos Navales: decreto 92/2006, art. 8 . En el ámbito del Personal de Orquestas, Coros y Ballet: decreto 210/2006, art. 3 . En el ámbito de la Dirección General de Fabricaciones Militares: decreto 211/2006, art. 4 . En el ámbito de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte: decreto 306/2006, art. 2 . En el ámbito de la Comisión Nacional de Comercio Exterior: decreto 452/2006, art. 3 . Visto el expte. 1.102.781/2004 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las leyes 25561 y 25972 y sus respectivas modificatorias, los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 977 del 29 de julio de 2004, y Considerando: Que por la ley 25561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. Que mediante la ley 25972 fue prorrogada dicha declaración de emergencia hasta el 31 de diciembre de 2005. Que en virtud de la citada declaración de emergencia, el Congreso de la Nación realizó la correspondiente delegación de facultades en un todo de acuerdo con el art. 76 de la Constitución Nacional. Que entre las bases fijadas por el Congreso de la Nación a los fines del ejercicio de dichas facultades delegadas, se encuentra la de “reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos”, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1, inc. 2, de la ley 25561. Que en el marco normativo mencionado en los considerandos precedentes, el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 682 del 31 de mayo de 2004. Que el mencionado decreto estableció, a partir del 1 de junio de 2004, un adicional no remunerativo ni bonificable a todo el personal de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el art. 8, inc. a), de la ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público nacional, que perciban una remuneración bruta, mensual, normal, regular, habitual y permanente inferior a pesos un mil (\$ 1000). Que el monto de dicho adicional no remunerativo ni bonificable no debía superar la suma de pesos ciento cincuenta (\$ 150). Que esta medida fue adoptada en su momento por el Poder Ejecutivo nacional con el objeto de hacer frente al deterioro del poder adquisitivo de los salarios conforme se lo expresara en el tercer considerando del decreto 682/2004 . Que el dictado de ese decreto no hizo más que dar cumplimiento con el mandato constitucional que surge del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional, en cuanto consagra expresamente a la justicia social como un postulado al cual deben sujetar su accionar los poderes públicos. Que en razón de las consideraciones expuestas precedentemente, resulta necesario continuar con la política iniciada en el sector público con el decreto 682/2004, con el fin de mejorar la capacidad adquisitiva de aquellos trabajadores del sector público que tengan menores remuneraciones. Que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta necesario otorgar, a partir del 1 de enero de 2005, al personal en relación de dependencia con el sector público nacional que perciba una retribución inferior a pesos un mil doscientos cincuenta (\$ 1250), una suma no remunerativa y no bonificable hasta la concurrencia con dicho monto, no debiendo superar la misma la suma de pesos cien (\$ 100). Que por iguales razones, corresponde autorizar a las entidades comprendidas en el art. 8, inc. b), de la ley 24156, a implementar la misma medida y con igual alcance a la que se contempla en el presente decreto. Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete. Que los Servicios de Asesoramiento Jurídico Permanente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Economía y Producción han tomado la intervención que les compete. Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 99, incs. 1 y 2, de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** Art. 1.º Otórgase a partir del 1 de enero de 2005 al personal en relación de dependencia y al incluido en el art. 9 del anexo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público nacional 25164, de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo nacional, comprendidos en el inc. a) del art. 8 de la ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público nacional, excluidas las instituciones del art. 48 de la ley 11672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), que perciba una retribución inferior a pesos un mil doscientos cincuenta (\$ 1250), una suma no remunerativa ni bonificable hasta la concurrencia de dicho monto, que en ningún caso podrá superar los pesos cien (\$ 100) mensuales. A tal efecto, se considerará retribución a la remuneración bruta, mensual, normal regular, habitual y permanente, incluidos aquellos conceptos no remunerativos de iguales características, como asimismo los complementos, los adicionales generales y particulares, y las compensaciones cuyo otorgamiento no implique el necesario reintegro de gastos con comprobantes en virtud de los gastos reales y documentados en que incurrió el agente. Los Suplementos por Zona Desfavorable y Riesgo y/o peligrosidad o conceptos similares

y/o equivalentes que correspondan al personal de la Administración Pública nacional, de conformidad con los ordenamientos escalafonarios pertinentes, están excluidos de la base de cálculo de la retribución a computar. **Art. 2.º** Autorízase a los titulares de las entidades del Poder Ejecutivo nacional, comprendidos en el inc. b) del art. 8º de la ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público nacional, a implementar igual medida con igual alcance a la establecida en el art. 1º del presente decreto. **Art. 3.º** (*) Modifícase, a partir del 1 de enero de 2005, el art. 1º del decreto 977 del 29 de julio de 2004, estableciéndose que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de pesos un mil cincuenta (\$ 1050). (*) Por modificación de montos, ver decreto 1213/2005. **Art. 4.º** El gasto que demande la aplicación del presente decreto será atendido de acuerdo con las disposiciones que, para cada artículo, se detallan a continuación: a) Las situaciones comprendidas en el art. 1º se atenderán dentro de los créditos vigentes del inc. 1 - Gastos en Personal - del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 de las jurisdicciones y entidades. En caso que estos resultaren insuficientes, dichas jurisdicciones y entidades deberán elevar a la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción la documentación respaldatoria que la misma requiera para elaborar el ajuste correspondiente. b) Con respecto a lo dispuesto por el art. 2º, los gastos se atenderán con los recursos propios de cada una de las entidades, sin requerir recursos adicionales del Tesoro nacional. c) Con respecto a la aplicación del art. 3º, el gasto será absorbido por el crédito presupuestario previsto en la partida específica correspondiente de las jurisdicciones y entidades del Sector Público nacional, de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto. **Art. 5.º** Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a dictar normas complementarias del presente decreto. **Art. 6.º** La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el órgano con facultades para aclarar e interpretar las disposiciones del presente decreto. **Art. 7.º** Comuníquese, etc. **Kirchner - Fernández - Tomada - Lavagna** Referencias: **Const. Nac.:** 199-A-26 - **Ley Complementaria Permanente del Presupuesto -L 11672, t.o. 19-:** LA 19-C-2781 - **L 24156:** LA 19-C-3353 - **L 25164:** LA 19-D-4225 - **L 25561:** LA 200-A-44 - **D 682/2004:** LA 200-C-3341.